

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE ANTIOQUIA
EN FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Asunto: sentencia N°021
CUI: 68-081-60-00000-2012-00086
Procesado: Javier Danilo Páez Herrera
Delito: Homicidio en persona protegida y otros
Actuación: Condena

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil catorce (2014)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad a la manifestación preacordada de culpabilidad verificada y aprobada, procede el Despacho a proferir la sentencia de condena en contra de JAVIER DANILO PÁEZ HERRERA como autor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado y coautor de los delitos de concurso homogéneo de homicidio en persona protegida, fraude procesal y falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo.

2. HECHOS

Acaecieron el día 30 de enero de 2008 en la Vereda la Laguna del Miedo en el municipio de Yondó-Antioquia, cuando personal orgánico del Batallón Batalla de Calibío dieron muerte a los civiles identificados como Javier Leonardo Franco Carvajalino y Robinson Antonio Trujillo Márquez.

Al respecto, se sabe que las víctimas fueron conducidas el día de los hechos hasta la Vereda la Laguna del Miedo por un sujeto conocido como "el mocho Bleimer" y que mientras aquellas se movilizaban en una motocicleta, recibieron varios

impactos de bala disparados por el personal del Ejército Nacional causándoles la muerte.

Con ocasión de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación en razón de estos hechos, se estableció que el operativo en el que se dio de baja a los señores Franco Carvajalino y Trujillo Márquez, se debió a un proceder delictivo atribuido a los militares, quienes a través de la orden operativa manipularon la escena con el fin de hacer parecer las bajas reportadas como producto de un enfrentamiento armado. Con tal fin, los funcionarios del Ejército no solo manipularon la posición de los cuerpos sin vida de los señores Franco Carvajalino y Trujillo Márquez sino que procedieron a ubicar estratégicamente armas de fuego y explosivos para simular el referido combate.

No obstante, se desprende de la investigación que los occisos eran integrantes de la población civil y que los militares involucrados en estos hechos, por los que se hicieron acreedores a las respectivas prerrogativas administrativas, estructuraron una operación militar inexistente, ultimando a dos personas que, se reitera hacían parte de la población civil puesto que no obra constancia en el proceso de haberse presentado un enfrentamiento armado el día de los hechos.

Finalmente, como parte del personal del Ejército involucrado en estos hechos el ente instructor logró identificar entre otros al señor JAVIER DANILO PÁEZ HERRERA.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JAVIER DANILO PÁEZ HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.029.869 expedida en Bogota- Cundinamarca, nació en Bogota - Cundinamarca, el 20 de enero de 1981, con 33 años de edad, hijo de José y Mariela, separado. Actualmente se encuentra privado de la libertad, en el batallón No 13 de la Policía Militar, Puente Aranda, Bogotá.

4. TÉRMINOS DE LA MANIFESTACIÓN PREACORDADA DE CULPABILIDAD

El acuerdo celebrado entre las partes se contrae a que el imputado JAVIER DANILO PÁEZ HERRERA se declara culpable del delito HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (Art. 135 C.P) en concurso homogéneo, FRAUDE PROCESAL (Art. 453 C.P), y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO (Art. 286 C.P) en concurso homogéneo en calidad de coautor y CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340 inc. 2 C.P.), en calidad de autor, a cambio la Fiscalía no aplica el sistema de cuartos, parte de la pena mínima del delito que comporta mayor gravedad en este caso el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, aumentando por el concurso homogéneo de homicidio 12 meses, por el concierto para delinquir 12 meses, por el fraude procesal 12 meses, por la falsedad ideológica 12 meses y 6 meses por el concurso de falsedades, arrojando una pena total de 534 meses de prisión; la Fiscalía le concede igualmente la rebaja punitiva de una tercera parte según lo dispuesto en el artículo 352 del C.P.P.

Así las cosas, el monto de la pena que deberá descontar el procesado es de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (356) MESES DE PRISION y multa de 1824,24 S.M.L.M.V. Adicional a ello, JAVIER DANILO PAZ HERRERA se comprometió a ser testigo de la Fiscalía dentro del Juicio oral que se adelanta contra los otros procesados, igualmente la Fiscalía se compromete a solicitar a la autoridad correspondiente, que el acusado cumpla la pena de prisión en el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL BATAILLON DE POLICIA MILITAR N°13 de la ciudad de Bogotá.

5. TIPICIDAD

Las conductas punibles por las que se procede, se encuentran descritas en el Código Penal así:

1. **Art. 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.** *Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.*

PARAGRAFO. *Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

1. *Los integrantes de la población civil.*
2. *Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa...*

2 **Art. 453. FRAUDE PROCESAL.** *El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurra en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1000) s.m.l.m.v., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

3. **Art. 286. FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.** *El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documentos públicos que puedan servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) diez (10) años.*

4. **Art. 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.** *Cuando varias personas se conciertan con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años. Art. 342. AGRAVADO.* *Cuando las conductas descritas en los artículos anteriores sean*

cometidas por miembros activos o retirados de la fuerza pública o de organismos de seguridad del Estado, la pena se aumentara de una tercera parte a la mitad.

6. CONSIDERACIONES

El asunto que concita la atención del Despacho, tiene su fundamento en la manifestación preacordada de culpabilidad según la negociación realizada por las partes, verificada y aprobada por el Juzgado en su oportunidad.

Debe entenderse que la manifestación de culpabilidad se asimila a una confesión simple y llana, que abrevia el proceso penal, lográndose pronta y cumplida justicia a partir de la intervención y colaboración del imputado, activando así la solución al conflicto social que genera el delito y de contera la abreviación del proceso que conlleva a la economía procesal.

No obstante lo anterior, en el Estado Social de Derecho no es viable condenar a una persona con fundamento en su simple manifestación de culpabilidad, sino que se debe hacer una confrontación entre la realidad fáctica y probatoria, que permita inferir la autoría y tipicidad de la conducta, así se dimana del Art. 327 Inc. 3° del C. de P.P., cuya finalidad principal es evitar que la justicia consensuada sea utilizada para provocar fallos condenatorios sin que existan los elementos materiales probatorios que así lo acrediten.

Pues bien, se dirá inicialmente que la materialidad de las conductas delictivas y la autoría del procesado en su realización, se encuentra plenamente acreditada a partir de los medios de conocimiento aportados por la fiscalía.

Así, se tiene que la Fiscalía aportó los siguientes elementos materiales probatorios:

-“Inspección técnica a cadáver FPJ-10 realizada el 31 de Enero de 2008, en el que relacionan dos cuerpos cadavéricos de sexo masculino.

-Informe de Investigador de Campo- FPJ 11, del 31 de Enero de 2008, en el que se documentó fotográficamente la diligencia de inspección a los cadáveres y el lugar de los hechos.

-Protocolo de Necropsia No. 2008010168081000031, correspondiente al cuerpo sin vida hallado en el sector conocido como La vereda del Miedo del municipio de Yondo- Antioquia, identificado inicialmente como NN, posteriormente identificado como ROBINSON ANTONIO TRUJILLO MÁRQUEZ, alias "EL NIÑO".

-Protocolo de Necropsia No. 2008010168081000032, correspondiente al cuerpo sin vida hallado en el sector conocido como La vereda del Miedo del municipio de Yondo- Antioquia, identificado inicialmente como NN, posteriormente identificado como JAVIER LEONARDO CARVAJALINO FRANCO."

En efecto, se tiene la muerte de dos personas que para efectos del Derecho Internacional Humanitario, debe tenerse en cuenta el Artículo 135 del Código Penal que define y sanciona el homicidio en persona protegida, es el desarrollo normativo a las obligaciones Internacionales adquiridas por el Estado Colombiano, que dimanar directamente de los Convenios de Ginebra, más exactamente el Artículo 3º común y el Protocolo II adicional de ellos.

El Derecho Internacional Humanitario, entendido como el derecho de la Guerra, lo que pretende es humanizar la misma y sembrar un mínimo de reglas que las partes enfrentadas deben respetar, o como lo define el Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, es el conjunto de normas consuetudinarias y convencionales que con el fin de solucionar los problemas humanitarios se aplican a los conflictos armados internacionales y no internacionales; normas que limitan los medios y métodos de combate utilizados por las partes contendientes y protegen a las personas que no participan en las hostilidades o por alguna razón, dejaron de participar.

El Derecho Internacional Humanitario a su vez se alimenta de principios, por lo que se constituyen en criterios de optimización en la interpretación de los

derechos en juego, que a saber son: Distinción, Limitación, Proporcionalidad, inmunidad de la población civil y no reciprocidad.

Para el caso concreto, haremos énfasis en los principios de distinción e inmunidad a la población civil.

El primero, establece que si la guerra lo que pretende o busca es debilitar militarmente al enemigo, no tiene por qué afectar a quienes no combaten, ya sea porque nunca han empuñado las armas (población civil), ya sea porque han dejado de combatir (enemigos desarmados), puesto que ellos no constituyen potencial militar. De igual manera, las hostilidades no tienen por qué dirigirse hacia bienes que no estén involucrados en el conflicto bélico, por lo que este criterio de optimización en la interpretación, lo que busca es que se diferencie entre combatientes y no combatientes, entre civiles y objetivos militares, y en consecuencia las hostilidades solo podrán dirigirse contra combatientes y objetivos militares.

El segundo principio, radica en que los civiles que no participen directamente en las hostilidades no pueden ser objeto de ataque.

A partir de esos dos principios es que surge claramente cuáles son las personas y bienes protegidos por el DIH, y que se identifican plenamente en el parágrafo del Art. 135 del C.P.

En ese orden, en los casos de conflicto armado Internacional o no Internacional, el DIH está regulando la actividad de las partes contrincantes para que respeten y se abstengan de atentar contra esas personas o bienes que no son objetivo militar. Ahora, para poder establecer la aplicabilidad del DIH en Colombia, lo primero que hay que determinar es si cumplen los parámetros internacionales para considerar que existe un conflicto armado interno.

ASUNTO: Sentencia 021
CUI: 69081 60 00000 2012 00056
PROCESADO: Javier Danilo Páez
ACTUACIÓN: condena

Para ello, es necesario remitirnos al ámbito de aplicación material del protocolo II adicional a los convenios, que regula lo relacionado con el conflicto interno, el que en su artículo 1º establece los requisitos de aplicación:

- a. Existencia de un conflicto armado interno
- b. En el territorio de la parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas disidentes o grupos armados organizados;
- c. que opere bajo la dirección de un mando responsable;
- d. que se ejerza sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Esos presupuestos se cumplen para el Caso Colombiano, de allí que el Tribunal de Cierre en Materia penal, haya aceptado la existencia del conflicto no internacional, al considerar:

“De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización “tradicional” militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control “tal” que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente –duración- o esporádico pero, eso sí, unido a la norma de ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlos.

La realidad Colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un

hecho y no una declaración" (Sentencia del 23 de marzo de 2011, radicado 35.099, M.P. Dr. Augusto Ibáñez Guzmán)

Pues bien, al mirar el marco fáctico en que sucedieron los hechos que acá se juzgan, no queda la menor duda que la actividad desplegada por el Teniente **PAEZ HERRERA** estuvo enmarcada dentro del D.I.H., toda vez que había una orden militar del mayor oficial del batallón Calibío, a través de la cual se disponía que el grupo localizador aniquilador 1 a partir del 30 de enero a las 21:00 horas, bajo el mando del Teniente Páez Herrera Javier ejecutó operaciones ofensivas militares de combate y regular en el área jurisdicción del municipio de Yondó con el fin de contrarrestar la capacidad delictiva de las bandas criminales que delinquen esa jurisdicción.

Es así entonces que esta orden de militaría es precisamente la que nos ubica en el plano de un conflicto interno no internacional, toda vez que la propuesta de las Fuerzas militares colombianas, en especial el Ejército Nacional es combatir aquéllos grupos disidentes u organizaciones criminales que tengan un mando organizado y un control territorial donde pueden contar operaciones militares sostenidas y concertadas. Por esto se da un despliegue militar, operativo y se traslada el señor **PAEZ HERRERA** donde se queda con los hermanos Vega, ubica dos cuadros de seguridad, tanto en atrasado como adelantado y espera el arribo de dos motocicletas, disparando en contra de una de ellas, siendo su objetivo dar de baja a dos personas que venían en una de esas dos motocicletas, de conformidad con lo que ya se encontraba previamente planeado.

Dentro de esa planeación es que se encuentra el delito de concierto para delinquir, porque se concertó el grupo militar que tenía una función constitucional de garantizar la convivencia pacífica se concertó para lo contrario que era atentar contra la población civil bajo un cuadro enmarcado en la función asignada a ellos.

De esta manera, no queda la menor duda de que su tipificación es en homicidio en persona protegida y para ello el Juzgado hace propios los razonamientos de la

sentencia 36460 del 28 de agosto del año 2013 M.P. Maria del Rosario González que manifestó: “no hay duda que la oprobiosa práctica de los llamados falsos positivos en virtud de la cual miembros de las Fuerzas Armadas causan la muerte a ciudadanos inermes ajenos al conflicto armado en cuanto carecen de la calidad de combatientes por no formar parte de los grupos institucionales y no institucionales involucrados en la contienda interna y participar de la misma, para después mostrarlos ante la opinión pública y sus superiores como bajas del grupo armado ilegal en supuestos escenarios de combate y a partir de ello obtener beneficios como permisos, felicitaciones en la hoja de vida o ascensos, se encuentra íntimamente ligado con el conflicto armado interno pues es esta la condición necesaria para que tengan lugar tales desmanes.

Adicionalmente porque tales desmanes no solamente tienen como finalidad obtener esos beneficios administrativos o de permiso, sino, adicionalmente tiene una tendencia de mostrar una efectividad en la lucha o en el conflicto que se tiene, que realmente no sucede; y dentro de esa efectividad y afán de dar positivos lamentablemente la organización estatal a través del Ejército nacional se convierte en un escuadrón de la muerte.

De esta manera es que se estructuran los delitos de Homicidio en persona protegida y Concierto para delinquir porque hay una concertación de los militares para tales efectos, donde inclusive vincularon a la población civil para que sean los informantes, es decir, los que trasladan a las posibles víctimas.

En cuanto a la falsedad ideológica en documento público, encontramos claramente que el señor PAEZ, suscribió el informe de los hechos acaecidos el 30 de enero del año 2008 donde manifestó lo siguiente: “Por medio del presente me permito informa al teniente coronel, comandante del Batallón de ingenieros N.º 4 Batalla de Calibío, los hechos ocurridos el 30 de enero de 2008 en el sitio Laguna del Miedo, jurisdicción del municipio de Yondó (Ant.), donde en coordenadas 07°00'56" 74°56'43" siendo aproximadamente las 21:30 horas fueron muertos en combate dos sujetos N.N. masculino así:

El día 30 de enero aproximadamente a las 19:30 horas acorde a información recibida de la presencia de unos bandidos que negocian con coca y extorsionan a los habitantes de la región, se nos ordena iniciar la misión táctica ESTURIÓN, efectuamos movimiento motorizado hasta un punto donde desembarcamos y seguimos el desplazamiento a pie, al llegar a un sitio en coordenadas 07°00'56" 74°56'43" sentimos que en dirección hacia nosotros venía una motocicleta a la que le lanzamos la proclama y en ese momento nos empezaron a disparar, dándonos cuenta de la presencia de otra moto la cual debido a la oscuridad no se alcanzaba a ver, pues estaba estacionada al lado de la carretera con las luces apagadas, por lo que la tropa reaccionó al ataque mientras eso la moto que venía en movimiento da la vuelta y emprende la huida, se dió la orden del alto al fuego y realizamos el registro del área encontrando dos sujetos muertos en combate."

Allí claramente se establece que en ese documento correspondiente al cumplimiento de la orden o misión táctica ESTURIÓN fragmentaria de una orden de operaciones general, se incorporó una situación que no corresponde a la realidad, no se correspondía con la verdad, y es así que se tipifica y se estructura, toda vez que el señor PAEZ es autor, la conducta establecida en el artículo 286 C.P., falsedad ideológica en documento público, ya que él como servidor público en ejercicio de sus funciones extendió ese documento que servía como prueba para la demostración de unos sucesos que no acaecieron y consignó una falsedad faltando totalmente a la verdad de lo que realmente había sucedido en ese escenario.

En cuanto al fraude procesal, pues se tiene que en virtud de la orden fragmentaria ESTURIÓN, del despliegue operativo militar, de la manipulación de la escena de los hechos, de la forma en que se le montó el arma y los explosivos a las personas dadas de baja, de la falsedad en el documento según el cual se informa lo sucedido previamente y las declaraciones rendidas en versión libre ante la Jurisdicción Penal Militar, lo que se procuró fue hacer incurrir en error al servidor público para obtener una sentencia o decisión que no se compadece con la Ley que debía aplicarse para el caso concreto y es allí donde se predica el delito de fraude procesal.

De esta manera, encontramos que para este caso específico sí se reúne lo correspondiente al mínimo probatorio que se requiere para poder establecer la tipicidad de las conductas que ya han sido analizadas y adicionalmente establecer que el señor PAEZ HERRERA es el autor penalmente responsable de la conducta de Concierto para delinquir, y coautor de los homicidios en persona protegida, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal.

En cuanto a la antijuridicidad, es tan evidente la misma porque se afectaron distintos bienes jurídicos, siendo de primordial importancia el D.I.H., pero igualmente debe tenerse en cuenta que la actividad a través de la cual se está desplegando una actividad como agente del Estado es decir, la Fuerza Pública, resulta altamente nocivo y de gran impacto para la población, por que la sociedad en quien puede creer si no es en los propios agentes, máxime cuando se encuentran uniformados, además no puede olvidarse que el uniforme es un símbolo a través del cual se le dice a la ciudadanía hay presencia del Estado y a través de esa presencia vamos a evitar la afectación de bienes jurídicos tutelados; pero sorprende que precisamente a través de ese símbolo que se afecta a la población civil y se producen las diferentes conductas punibles que afectaron contra la fe pública, el D.I.H., la seguridad pública y la recta impartición y administración de Justicia.

Lo referente a la culpabilidad es una persona imputable que tiene capacidad de comprender y determinarse conforme a las normas de determinación, luego sobre ese punto no hay necesidad de mayor profundización y respecto al juicio de reproche claramente se encontraba él no solamente en condiciones para haber obrado de la forma como debía ser, el deber ser del servicio público, porque se encontraba preparado para ello, había recibido la capacitación por parte del Estado para realizar y emprender las actividades que la constitución le imponían, de suerte que frente a la culpabilidad el juicio de reproche es máximo.

7. DE LA PENA

La consecuencia jurídico penal que se corresponde de manera condigna a la realización de los atentados, fue pactada y aprobada por la Judicatura, momento

desde el cual se proyectó la legalidad del acuerdo y por ende, habrá de seguirse los criterios del Art. 370 del C. de P.P., que establece que no se podrá imponer una pena superior a la solicitada y pactada.

Así las cosas, la pena que en definitiva que descontará el señor PÁEZ HERRERA será de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (356) MESES DE PRISION y multa de 1824,24 S.M.L.M.V. a favor del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera como pena principal se le impondrá a ambos, la INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término máximo de 20 años.

10. DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS A LA PRISIÓN EN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO

Dos son los factores que permiten la viabilidad de conceder o no el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en virtud de lo normado en el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, que modificase el artículo 63 del Código Penal; de un lado, uno de carácter objetivo, que se refiere al quantum punitivo, que la pena impuesta no debe superar los 4 años de prisión, factor que para el caso no procede en atención al monto de la sanción privativa de la libertad que se impondrá, la cual excede de cuatro (4) años de prisión.

Tampoco hay lugar al otorgamiento de la prisión domiciliaria regulada por los mismos razonamientos del subrogado penal, situación que releva de entrada al despacho para hacer cualquier consideración sobre el aspecto subjetivo del citado artículo, por incumplimiento del objetivo.

En consecuencia, el señor JAVIER DANILO PÁEZ HERRERA deberá purgar la pena en el establecimiento penitenciario que para el efecto designe el INPEC. Además debe tenerse en cuenta que en el preacuerdo aprobado por la Judicatura, la Fiscalía se comprometió a asignarle un establecimiento penitenciario militar al señor Páez Herrera. Situación que se encuentra

consagrada en la ley, recuérdese que el artículo 19 de la Ley 1709 de 2014 que modifica lo dispuesto el artículo 27 de la ley 65 de 1993, establece que:

“Artículo 27. Establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública. Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos en las instalaciones de la Unidad a la que pertenezcan, observando en todo caso el régimen aplicable a los procesados que cumplen la medida de detención preventiva en cárceles ordinarias.

La condena la cumplirán en centros penitenciarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública. En relación con el sistema penitenciario y con estos centros especializados, el Ministerio de Defensa Nacional tendrá las siguientes funciones.”

En razón de ello y de acuerdo a la normativa que debe aplicarse, el Juzgado respaldando la solicitud de la Fiscalía remitirá el oficio correspondiente, porque adicionalmente la Fiscalía no solamente se comprometió, sino que debe haber una lealtad por parte del Estado frente al ciudadano condenado; porque también se busca la protección de la persona que va a ser testigo y así desvertebrar una organización que se encontraba al interior del Batallón Calibio.

Por esta razón, el Juzgado emitirá oficio correspondiente para que se cumpla lo pactado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

10. RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a JAVIER DANILO PAEZ HERRERA, plenamente identificado, a la pena principal y privativa de la libertad de

TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (356) MESES DE PRISION, MULTA de MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PUNTO VEINTICUATRO (1824,24) S.M.L.M.V a favor del Consejo Superior de la Judicatura e inhabilitacion para el ejercer derechos y funciones publicas por el término máximo de veinte (20) años; por haber sido hallado penalmente responsable como autor de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; coautor penalmente responsable de los delitos de homicidios en persona protegida, fraude procesal y falsedad ideológica en documento publico.

SEGUNDO.- Negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo. Se le abonará como pena cumplida por razón de esta investigación el tiempo que lleva en detención preventiva. Se librarán los oficios correspondientes para que se cumpla el compromiso pactado con la Fiscalía para que se purgue en el establecimiento penitenciario para funcionarios de la Fuerza Pública.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, las victimas cuentan con treinta días para promover el Incidente de Reparación Integral, según lo establecido en el artículo 106 del C.P.P.

CUARTO.- Si esta sentencia alcanzare ejecutoria, se remitirán comunicaciones a las autoridades competentes para su publicidad, ejecución y vigilancia según lo disponen los artículos 166 y 459 del C.P.P.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación a surtirse ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR A. RAMIREZ POVEDA
J U E Z